EXP. N.° 02344-2014-PA/TC
ICA
MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ HERENCIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2014

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Pilar Hernández Herencia contra la resolución de fojas 40, su fecha 12 de diciembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49°, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que también están contenidos en el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. A saber, cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
   b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.° 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, dejando establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración, al trabajo, entre otros invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, son actos que encuentran justificación pues responden a una causa objetiva: la reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia en la actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación, ello de

conformidad con la sentencia recaída en el Expediente N.° 0020-2012-PI/TC.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Exp. N.° 04128-2013-PA/TC debido a que la pretensión de la parte demandante también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señalándose la existencia de un acto en concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada ley, establecería condiciones laborales menos favorables que las que gozaba, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo su remuneración, con lo que, según refiere, se afectan sus derechos fundamentales al trabajo, a la remuneración, entre otros.

4. En consecuencia, de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* queda claro que en el caso de autos se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC, y en el inciso d) del artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; razón por la cual corresponde desestimar, sin más trámite, la pretensión impugnatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, por haberse "decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales".

Publíquese y notifíquese.
SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL